Exp. 1512-2021-EPEN-00576
Rcs. [redacted] y Haideé [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0836

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], ecuatoriano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y 2) Haideé [redacted], venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputados, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00576
Rcs. [redacted] y Haideé [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y Haideé [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Antes de concluir solamente establecer y resaltar magistrada, estamos ante dos personas que han estado en este proceso en total estado de indefensión debido a que no se les ha permitido o no se valoraron las pruebas que aportaron para su defensa, que fueron admitidas en la preliminar y no valoradas, en razón de eso vamos a solicitar acoger las conclusiones vertidas en los escritos de casación, de fechas 9 de enero de 2026 y 3 de febrero de 2026 respectivamente, en razón de lo establecido, las motivaciones establecidas en dichos recursos, las cuales versan de la manera siguiente: Con relación al recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted]: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con*

envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos. En relación al recurso de casación interpuesto por la recurrente Haideé [redacted]: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar el presente recurso de casación y casar con envió a la misma corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], contra de la sentencia penal núm 203-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2021, por carecer de los vicios denunciados por los recurrentes, máxime cuando estamos frente a una decisión que tuteló en todo momento los derechos de cada una de las partes, así como las garantías de índole legal y constitucional consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, en lo cual no se evidencia violación al debido proceso de ley que dé lugar a la casación o modificación de lo resuelto por la Alzada.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días honorable magistrada, quiero agradecerle por haberme dado la oportunidad de hablar previamente, siempre*

colaboramos con las autoridades entregando de buena fe y voluntariamente nuestros teléfonos celulares, contraseñas, documentos, además de documentación virtual, recordemos que para la fecha 2020, 2021 estábamos en plena pandemia y todo se hacía de esa manera, entonces también entregamos documentación original, apostillada al tribunal de instrucción que fue aceptada, pero no bajo al tribunal colegiado, lo cual nos puso en clara desventaja y tenemos el certificado de la sala de instrucción donde dice que están los documentos admitidos y que no bajaron, entonces solicito que por favor se tome en cuenta esa falla, porque desde el principio nosotros obramos de buena fe con las autoridades, principalmente con el Ministerio Público dándole todas las cantidades que chequearon en nuestros teléfonos y estaba toda la documentación que era la única comunicación que yo tenía con el imputado juzgado [redacted], era estrictamente una comunicación inquilino propietario, no teníamos conocimiento de las cosas que el señor cometía, muchas gracias.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de Haideé [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2021-EPEN-00576
Rcs. [redacted] y Haideé [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00914, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los aludidos recursos y se fijó audiencia para conocer los méritos de dichos recursos para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m. horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia

constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Georgia [redacted], adscrita a la Fiscalía de Peravia, conjuntamente con la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en fecha 31 de octubre de 2022, presentó ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de Peravia, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], investigados por supuesta violación a los artículos 4 letras d) y e), 5 letra a) 58 letras a) y c), 59, 60, 75 párrafos II y III, 85 letras a), b), c) y d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 numerales 8, 11 y 15, 66,

67, 70 y 71 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y 4 numeral 8 de la Ley núm. 155-17, sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, conforme lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal.

b) La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó la resolución núm. 1512-2021-SRES-00600 de fecha 5 de octubre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, declaró complejo el presente caso.

c) Para la instrucción del proceso resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual mediante resolución núm**.** 257-2023-SAUT-00222 de fecha 19 de julio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado [redacted], acusado por supuesta violación a los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 6 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo; y de Haídee [redacted], acusada por supuesta violación al artículo 3

numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano.

d) Que, apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitió la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable a [redacted], de violar los artículos 4 letra E y 75 párrafo III de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley No. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley No. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican y sancionan el patrocinio de Sustancias Controladas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto [redacted] y con relación a [redacted], el Lavado de Activos, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a [redacted], a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de cuatrocientos salarios mínimos y con respecto a la señora [redacted], se condena a cumplir una pena de 10 años de reclusión*

mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres y al pago una multa de doscientos salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. ***TERCERO:*** *Se condena al imputado al pago d elas costas penales.* ***CUARTO:*** *Por disposición del artículo 89 de la Ley 50-88, se ordena enviar copia de la presente decisión a la Oficina Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso de los bienes siguientes: 1. Inmueble identificado como [redacted]41, matrícula No. [redacted], con una superficie de 481.75 mts2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, firmada por [redacted], propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 2. Inmueble, unidad funcional AC-10, identificado como [redacted], matrícula No. [redacted], del Condominio Samredo, con un porcentaje de participación sobre el área común de 0.04207888%, con una superficie de 47 mts 2, ubicado en el Distrito Nacional, de fecha 13 del mes de septiembre del año 2021, propiedad de [redacted]. 3. El inmueble que tiene como título No. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula No. [redacted] ubicado en la playa los jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, propiedad de [redacted]. 4. Apartamentos 403 y 404 del edificio 11 del local comercial No. 6 de la residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 5. Apartamentos 403 y 404, del edificio 10, residencial Punta Cana Macao, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]*

Chavarría, adquiridos a la empresa Espinal Grautreaux Constructora. 6. El apartamento B3-2 del complejo habitacional Romana South Beach, playa Nueva Romana, construido por la compañía Inversora DJ Internacional. S.R.L., propiedad de los acusados [redacted] y [redacted]. 7. Local comercial No. 6 del Proyecto Punta Cana Macao de 26 metros de construcción, propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], construido por la empresa Espinal Grautreaux Constructora & Asociados, Fiduciaria Universal, S.A. 8. El apartamento [redacted], identificado con el número de inmueble [redacted]78 de título [redacted]. 1) Ocho (8) teléfonos satelitales y aparatos electrónicos: descritos a continuación: 1. Teléfono Samsung, GSM Galaxy A21F, modelo: SM-A21F, IMEI:1:[redacted]57871. 2. Teléfono satelital marca Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]91651. 3. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1, IMEI [redacted]27226. 4. Teléfono satelital Inmarsat, modelo: 2.1 IMEI 1: [redacted]07584. 5. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ143581, color blanco con gris. 6. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WQ149620, color blanco con gris. 7. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447, color gris con negro. 8. Teléfono satelital marca Garmin, Imei 1WR252447. 2) Vehículo tipo carga, marca Ford modelo F150, año 2017, placa L366959, chasis No. IFTEWIEG4GFB39412, color blanco, propiedad del acusado [redacted]. 3) Vehículo tipo Jeep marca Ford, modelo Edge, año 2013, color negro, chasis 2FMDK3DBA29448. 4) Vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, color gris, [redacted], chasis

[redacted]. 5) Vehículo Jeep Wrangler Rubicon Sahara, [redacted], chasis No. 1J4GA59117L18426, [redacted]. 6) Aparatos electrónicos tipo celulares y tipo Tables los cuales se describen a continuación: 1. Un celular Samsung S21 Ultra, color negro IMEI: [redacted]45323. 2. Un celular Galaxy Note 20 ultra, Imei. [redacted]81337. 3. Un (1) celular Samsung Galaxy Note 10, con la pantalla rota, color negro, Imei; [redacted]95605. 4. Un (1) celular Samsung Galaxy S7, con la pantalla rota, color dorado, Imei: [redacted]32284. 5. Un (1) celular Samsung Galaxy J6, color dorado en su caja, Imei: [redacted]99540, color gold. 6. Un (1) celular Samsung, color negro, IMEI: [redacted]43775. 7. Una Tablet Samsung dorada, modelo SM - T550, de 16GB, con forro morado y con la pantalla rota. 8. Una Tablet Samsung, color gris de 64GB, con forro gris y la pantalla rota. 9. Una Tablet Samsung color negro imei. [redacted]73489 con forro marrón. 9) Un sello Gomígrafo de Atlantic Trade Shipping Corp. Panamá. 10) Un sello Gomígrafo de Euroven Marítima S.R.L. 11) Cuatro (4) relojes: un reloj de mujer color plata con Gold, Oyster Perpetuar Datejust, un reloj de mujer Cartier de color Gold con plata. No. 194872SX, un reloj BVLGARl, DIACONO, de color negro, un reloj Cartier automático de hombre color negro. No. 195491PX. 12) Treinta y ocho (38) papeletas de cien dólares para un total de tres mil ochocientos (USD3,800.00) dólares. 13) Una (1) pistola marca Glock, calibre 9mm, serie B66K810. 14) Un fusil MI6-A1 calibre 2,23mm modelo CAv-15 serie 09010079, sin cargadores y sin capsulas. ***SEXTO:*** *Se ordena enviar copia de la presente decisión al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, sede Baní.* ***SEPTIMO:*** *Se fija lectura integra de la presente decisión para el día diez (10) de diciembre del año dos*

> *mil veinticuatro (2024), a las 09:00 a.m.* ***OCTAVO:*** *Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) No conformes con la referida sentencia, los imputados [redacted] y [redacted], a través de su representante legal, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00260**,** en fecha 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo.* [redacted]*, abogado, actuando a nombre y representación de* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00125, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente*

> *sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. [sic].*

2. La recurrente [redacted], propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida. Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la noma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, Art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin*

cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted], al imponerle una condena de diez (10) años de prisión por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con el coimputado, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal. Que tal como estableció el magistrado [redacted], de la Corte a qua, en su voto disidente del análisis y estudio de la sentencia objeto del presente recurso, hemos podido advertir sin dificultad, como consecuencia de lo que alega el recurrente, la falta o ausencia tota! de valoración de las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio, in flagrante violación a las disposiciones de los artículos

172 y 333 del Código Procesal referente a la forma en que han de ser valoradas. En tal razón, y más y más allá de la simple transcripción de las declaraciones de los testigos y contenido de las demás pruebas, estaba el tribunal en la obligación de establecer las circunstancias y razones objetivas, a consecuencia del debido ejercicio de valoraron probatoria y en aplicación de la sana crítica, de si le resultaron creíbles o no, confiables o no, coherentes o no, dubitativas o no, precisas o imprecisas, ambiguas o no, contradictorias o no, etc. etc., con señalamiento de las debidas razones y justificación, es decir, un examen crítico de las mismas, lo que evidentemente no hizo el tribunal de juicio. Que establece el magistrado de la Corte a qua [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]chez establece que de la simple lectura de la sentencia del Tribunal a quo, preciamos que resalta la inadecuada e incorrecta actuación de los jueces sentenciadores al no haber realizado ninguna valoración probatoria ni de manera individual y mucho menos conjunta y armónica; lo que imposibilita saber de dónde se reconstruyen los hechos juzgados, pudiéndose solo apreciar la enunciación y transcripción de las mismas. Que, en tal sentido, se establece en el artículo 24 de la norma procesal penal arriba indicada, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al quedar evidenciado, en la especie, que no se ha realizado una motivación de la decisión ajustada al derecho, se ha violentado el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en nuestra carta sustantiva y que deben garantizar todos los juzgadores en el marco de un proceso sometido a su consideración. Que en la sentencia objeto del presente

recurso de casación se comprueba la inexistencia por parte de la Corte a qua al igual que el Tribunal a quo, de manera total, de valoración probatoria y la ausencia de razonamiento crítico por parte de los jueces de juicio y de los de la corte respecto de las pruebas debatidas, sobre las cuales no brindan ninguna explicación, si las acogen o las descartan, si les merecen credibilidad o le restan credibilidad, etc. etc., de acuerdo se indica más arriba; y lo cual no podía ser corregido por la corte bajo ninguna circunstancia puesto que le está vedado por ley realizar cualquier tipo de valoración probatoria, entendiendo que procedía declarar con lugar el recurso de referencia interpuesto y consecuentemente anular la decisión recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, sin embargo la corte por mayoría de votos rechaza el recurso de apelación y confirma una sentencia que carece de motivación. Que la decisión recurrida no cumple con las exigencias que señala la ley en cuanto a la debida motivación en hecho y en derecho, así en cuanto se refiere a la necesaria, obligatoria y correcta valoración probatoria, como manda la norma procesal que rige la materia en sus artículos 24, 175 y 339. Resultando oportuno indicar que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar: c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante

> *en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Quedando comprobado en la decisión impugnada la no conformidad con tal decisión. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenarla celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de motivación sobre la valoración de los elementos de pruebas, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Agravio el vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la ciudadana [redacted], puesto que la misma ha sido condenada a una pena privativa de libertad de 10 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafos I y II. 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.*

4. El recurrente [redacted], propone en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP., por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 24 y 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, sobre la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 442.3 del CPP, por la*

> *errónea aplicación de una norma jurídica art. 4 letra E y 75 párrafo Il de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.*

5. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 96, párrafo 32, de la decisión recurrida {...} Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que en la misma, la corte no cumple con los criterios establecidos tanto por la norma procesal como el Tribunal Constitucional, toda vez que la misma, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, art. 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, la Corte a qua no establece por que rechaza el motivo que en este sentido solo se limita a establecer que se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho sin explicar las razones por las cuales establece esto sin cumplir con la debida motivación de su decisión y con los criterios jurisprudenciales emanados del Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. La sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en*

sus numerales 10 y 3 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25 Código Procesal Penal, en perjuicio de la hoy recurrente [redacted], al imponerle una condena de veinte (20) años de prisión por lavado de activos y delitos vinculados a sustancias controladas sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias de los artículos 3 numerales 1,2 y 3 de la Ley núm. 155-17, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos, tal como fue correctamente advertido por el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, no realizó una valoración probatoria individual ni conjunta y armónica de los medios de prueba, limitándose a presunciones patrimoniales y a inferencias derivadas de su vínculo conyugal con la coimputada, lo cual resulta jurídicamente inadmisible al tratarse de responsabilidad penal estrictamente personal, máxime cuando quedó acreditado que [redacted] no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que lo vincule material o intelectualmente con una estructura criminal dedicada al tráfico de drogas. Que el tribunal trato de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17 en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y

jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria. Que la Corte a qua debió conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, anular la decisión recurrida y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, y al no hacerlo, convalidó una condena desprovista de nexo causal y de prueba típica suficiente, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso. Desde un enfoque estrictamente valorativo, los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta a [redacted] carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17 y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita. Que tal como de manera expresa y fundada lo sostuvo el magistrado [redacted]chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado no realizó una verdadera valoración probatoria, ni individual ni conjunta y armónica,

limitándose a una mera enunciación y transcripción de los medios de prueba, sin explicar cuáles fueron acogidos o descartados, ni las razones de credibilidad o falta de ella, lo que imposibilita conocer de manera lógica y racional cómo fueron reconstruidos los hechos que sirvieron de base a la condena, configurándose así una sentencia aparente y carente de motivación real, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió declarar con lugar el recurso de apelación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio; que dicha omisión resulta aún más grave tratándose de delitos de lavado de activos y sustancias controladas, donde el órgano acusador no logró demostrar la existencia de un delito precedente ni el nexo causal entre los bienes atribuidos como no justificados y una actividad ilícita concreta, ni tampoco probó el conocimiento, dominio o participación efectiva de los imputados en el supuesto tráfico de sustancias controladas, máxime cuando estos no se encontraban en el lugar del allanamiento ni existe prueba directa que los vincule con dicha sustancias, sustentándose la condena en meras presunciones patrimoniales contrarias a la presunción de inocencia, por lo que al convalidar una decisión estructuralmente nula, sin motivación suficiente ni correlación probatoria, la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación del derecho, haciendo procedente la anulación de la sentencia recurrida y el reenvío para la celebración de un nuevo juicio por ante jueces distintos, conforme fue correctamente propuesto en el referido voto disidente. Que acertadamente lo razonó el magistrado [redacted] chez en su voto disidente, el tribunal de primer grado dictó una condena a veinte (20) años de prisión sin realizar una valoración probatoria real, individual ni conjunta y armónica, limitándose a inferencias

genéricas y presunciones patrimoniales, sin establecer de manera concreta, lógica y razonada el nexo causal exigido por la ley entre el [redacted] y las sustancias controladas que supuestamente darían origen al delito precedente, ni demostrar que los bienes atribuidos como no justificados provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita determinada, máxime cuando quedó acreditado que dicho imputado no se encontraba en el lugar del allanamiento, no fue ocupado en posesión de sustancias controladas, ni existe prueba directa que acredite su participación, conocimiento o dominio funcional sobre una estructura dedicada al tráfico de drogas, pretendiendo el tribunal suplir la ausencia de prueba mediante su relación con su esposa, lo cual resulta jurídicamente inadmisible por tratarse de responsabilidad penal personalísima, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y fundada en conjeturas, vicio que no podía ser corregido por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria, razón por la cual debió anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio, conforme al artículo 422.2 del Código Procesal Penal, y allá hacerlo, convalidó una condena desprovista de base fáctica y jurídica válida, haciendo procedente la anulación de la sentencia y el reenvío del proceso para una nueva valoración probatoria por jueces distintos. Que la Corte a qua no responde ni motiva en hecho y en derecho lo establecido por el recurrente en su recurso verificándose la falta de motivación de la decisión haciendo uso de fórmulas genéricas obviando el deber que tienen de la debida motivación de sus decisiones en base a la cuantía de la pena impuesta. Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en la página 98 y 99, párrafo 34, de la decisión recurrida.

Que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal a quo condena por la supuesta violación del artículo 4 letra E de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito. Que ni el Tribunal a quo ni la Corte a qua verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airnbn y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas. Que en este caso la Corte a qua no podría verificar ni comprobar que el mismo tuviera participación o conocimiento de la ilicitud como tampoco pudo hacerlo el Tribunal a quo en el sentido de que no se aportó interceptaciones telefónicas que comprobaran que el mismo tenía comunicaciones con alguno de los acusados de traficar con sustancias controladas, donde se evidenciara una participación activa, por lo que no se le podría aplicar dicha norma jurídica por no aplicar. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, especialmente en casos de "patrocinio" o participación, se centra en definir si la conducta encaja en los verbos típicos (transportar, guardar, etc.), la posesión consciente, la ausencia de autorización legal y el bien jurídico protegido (salud pública), estableciendo que la imputación requiere la prueba de la participación dolosa y conocimiento de la ilicitud, analizando casos bajo los principios de legalidad y proporcionalidad. Que en segundo lugar, el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarios y movimientos económicos, como un depósito en una

entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provengan del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, omitiéndose por completo la presentación de pruebas técnicas indispensables como interceptaciones telefónicas, registros de llamadas, conversaciones satelitales, comunicaciones electrónicas, vínculos operativos o coordinación funcional entre el imputado y una supuesta estructura criminal, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, pretendiendo el órgano acusador y la corte suplir dicha ausencia mediante inferencias genéricas y asociaciones indirectas, lo que convierte la condena en un ejercicio de presunción patrimonial y no en el resultado de una valoración probatoria racional, completa y jurídicamente válida. Que la Corte a qua valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, en especial 1) La existencia de delito precedente probado 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita 3) conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la Corte a qua al sustituir la prueba por presunciones, constituye errónea aplicación de la norma penal sustantiva. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte a qua aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias

y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que este vicio es típicamente casacional, conforme a la Ley núm. 97-25, por cuanto afecta la correcta interpretación y aplicación de la ley. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. Que, sin embargo, en el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte a qua validó una condena sin que el ministerio público demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, especialmente el conocimiento del origen ilícito. Que el delito de lavado de activos no es un delito de responsabilidad objetiva. Requiere, además del origen ilícito del bien, que el imputado conozca o deba conocer dicho origen ilícito. En la especie: no se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) dominicana, en casos de lavado de activos, consistentemente exige probar el conocimiento (dolo) del origen ilícito de los bienes; sin esta demostración, la condena no es válida, ya que el delito requiere una acción consciente para legitimar ganancias del crimen, como se evidencia en sentencias

que rechazan absoluciones basadas en pruebas testimoniales insuficientes o falta de conexión con el delito precedente. Si no se prueba que el imputado sabía que el dinero provenía de una actividad criminal, no hay lavado de activos, aunque exista un incremento patrimonial. Al omitir este análisis, la Corte a qua incurre en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, confirmando una condena sin verificar el elemento subjetivo del tipo. La Corte a qua confirma la condena basándose en Incremento patrimonial supuestamente no justificado. Relación indirecta con terceros investigados. Valoraciones financieras parciales.

Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea. Inversión indebida de la carga de la prueba, la sentencia impugnada exige a los imputados demostrar plenamente la licitud absoluta de todos sus bienes, trasladando sobre ellos la carga probatoria que corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Este razonamiento viola frontalmente el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana. Agravio. El vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], puesto que el mismo ha sido condenado a una pena privativa de libertad de 20 años de reclusión, en virtud de una sentencia que carece de motivación en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 24 párrafo 1 y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, transgrediendo así su derecho a la libertad, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

6. El único medio propuesto por la recurrente Haidee Grabiela [redacted], guarda estrecha relación con el primer medio propuesto el recurrente [redacted], por lo que para su análisis y ponderación serán examinado conjuntamente.

7. En lo que respecta a que la sentencia dictada por la corte no cumple con los criterios establecidos por la normativa procesal y el tribunal constitucional, no establecen premisas lógicas mediante las cuales el tribunal desarrolle o sustente por qué rechaza los motivos del recurso, especialmente el medio sobre sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 24 y 24 párrafos I y II de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano al no establecer porque rechaza los motivos, limitando a decir que la sentencia está motivada.

8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras un examen exhaustivo y una lectura comprensiva de los 8 medios propuestos por los recurrentes en el recurso de apelación, se aprecia en primer lugar que la Corte *a qua* en el conocimiento de dicho recurso, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, allanó los obstáculos y sustanció el recurso, no obstante, este presentar deficiencia en su contenido sobre indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión; ya que se aprecia

que dicho recurso fue trabajado sobre un recurso de casación, donde las críticas estaban dirigidas contra una sentencia dictada por un tribunal de apelación y no de primer grado, donde dejan plasmados cuestionamientos y quejas que no atañen al proceso, lo cual fue interpretado por los jueces como un error procesal y estatuyeron sobre los medios planteados en la medida y alcance en que fueron presentados sobre los puntos que estaban dirigidos contra la sentencia recurrida, apreciando esta Alzada que la corte ofreció motivos suficientes al rechazarlos, por no acarrear la decisión impugnada con los vicios argüidos en dicho recurso, en tal sentido no prospera la queja del recurrente.

9. Sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y a la presunción de inocencia consagrados en el artículo 69 en sus numerales 3 y 10 de la Constitución, así como los artículos 24, 24 párrafos I y II, 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, Código Procesal Penal, en perjuicio de los hoy recurrentes [redacted] y [redacted], al imponerle una condena de diez (10) y veinte (20) años de prisión respetivamente por lavado de activos sin que el tribunal haya demostrado, conforme a las exigencias del artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la existencia de un delito precedente ni el nexo causal indispensable

entre los bienes calificados como supuestamente no justificados y una actividad ilícita determinada, tampoco que la misma tuviera conocimiento, participación o dominio de la hoy recurrente con respecto a la actividad de lavado de activos y al tratar de suplir la ausencia de prueba y conducta típica mediante conjeturas que desnaturalizan los elementos constitutivos del delito de lavado de activos y convierten la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en una norma de responsabilidad objetiva, en abierta violación a los principios de legalidad, culpabilidad y presunción de inocencia, configurándose así una sentencia aparente, carente de motivación suficiente y de fundamentación fáctica y jurídica válida, vicio que no podía ser subsanado por la corte de apelación por estar legalmente impedida de realizar valoración probatoria.

10. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *A juicio de esta primera sala, las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados* [redacted] *y* [redacted], *destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de*

manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores. (ver fundamento 21 y sus literales) Que a juicio de esta primera sala, estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el Tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia núm. , de fecha 10-10-2001), en tal virtud, las declaraciones ofertadas por los testigos [redacted], Licda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted], son robustecidas por las pruebas documentales que vinculan de forma directa al imputado [redacted], por lo que se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas por la parte recurrente y esta primera sala considera suficiente la

motivación realizada por el Tribunal a quo, ya que entre las exigencias del legislador de obligación de motivación de la sentencia no se refiere sobre la necesidad de extensión sino que las mismas sean satisfactorias, entendibles y explicativas, por lo que dicho tribunal actuó apegado a los cánones legales al darle credibilidad a dichas pruebas documentales, quedando comprobado que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, mediante autorización judicial, donde lograron ocupar la cantidad de 892.21 kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11) paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resulto ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilito su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de mano de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta, quien procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta

> *de compra entre los mismos, en tal virtud, el argumento alegado por la defensa del imputado [redacted], carece de sustento y tiene que ser rechazado, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el ministerio público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente y carente de base legal. [sic].*

11. En este tenor la Corte *a qua* en atención a los vicios invocados en el recurso del que estaba apoderada continúa con su labor motivacional, en el tenor siguiente:

> *Que en el caso de la especie, ha quedado suficientemente demostrado que los imputados [redacted] y [redacted], han presentado un enriquecimiento no justificado, en tal virtud, el tribunal a-quo, ha estructurado una sentencia analizando y valorando cada elemento probatorio, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los imputados, al establecer como hecho previo, el ilícito de tráfico internacional de drogas, de la manera siguiente: a-) Que en fecha 29 del mes de abril del año 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiendo el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de*

892.21 kilogramos y once (11) de un vegetal que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras. b-) Que lo anterior es corroborado con el allanamiento practicado en la villa propiedad del acusado [redacted], la cual se la había entregado al acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], donde fue ocupado interior un (1) saco de nylon sacos de nylon (paca), color marrón con rayas, color verde y rojo, conteniendo en su interior la cantidad de veinticinco (25) paquetes de un material de origen desconocido los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencia Forense (INACIF), para ser analizados, emitiéndose el Informe Pericial núm. SC1-2021-05-17-006249, donde se establece que lo mismo resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos. El cual tenía las mismas características que lo que se encontraban en la playa; c-) Que lo anterior se fortalece con los datos extraídos de los teléfonos satelitales que fueron encontrados dentro de la villa y que demuestran que los mismo fueron utilizados para el trasiego de la droga toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar; d-) Que durante el allanamiento se encontró el arma tipo pistola marca Glock calibre 9MM, serie núm. B66K810, la cual de acuerdo a la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que es el organismo que regula el porte tenencia e importación de arma de fuego y municiones relacionadas la pistola no tiene ningún tipo de registro por lo que la misma ingresó de forma ilegal a nuestro territorio y era almacenada en su vivienda por los acusados; e-) Que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] (prófugo), le entregaba grandes

cantidades de dineros que producía a través del narcotráfico internacional El acusado [redacted], los invertía en propiedades junto a su esposa la acusada Haideee [redacted], como demuestran los elementos de prueba durante el allanamiento a la residencia de los acusados [redacted] y [redacted] donde se especifican compras millonarias de inmuebles en zonas turísticas y no turísticas, todos en moneda extranjera, se puede mencionar: adquisiciones de adquiriendo (2) unidades en el proyecto punta macao, por motivo de inversión, edificio 11 Apto. 403 y 404 por (US$45,105.00) C/U y Edificio 10 Apto. 403 y 404 por (USD$45,105.00) C/U, adquisición de una propiedad Local 6 del Proyecto Punta Cana Macao, de 26 Mts2 por (USD$50,440.00), adquisición del inmueble [redacted], por (RD$10,600,000.00), la acusada [redacted], tiene un patrimonio solo en inmuebles que suma (RD$26,119,700.80) y (USD$230,860.00), sin evidencia de ingresos salariales, solo con ingresos por alquileres que desde el año 2015-2020, la suma (RD$5,278,392.93) y sin prestamos registrados en la banca local para soportar dichas inversiones): f-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], en el proceso de compra de los bienes los cuales compraba en efectivos quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley para no llamar la atención de las autoridades como es el caso de la adquisición de los inmuebles en centros turísticos durante el periodo de la pandemia mientras el mundo se encontraba cerrado los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las cuentas de los

acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15): g) La información financiera recopilada en los allanamientos correspondientes al acusado [redacted], donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00) y el inmueble [redacted], con 7,033.21 Mts.2 por (RD$4,800,000.00): h-) Que, en fecha 13 de febrero de 2015, el acusado [redacted], contrató los servicios de la empresa Consultoría y Tasaciones para tasar dicho inmueble, siendo el resultado de que el mismo tenía un valor en el mercado en base a las especificaciones del mismo, ubicación y tamaño, por (RD$22,150,000.00), sin embargo, el monto de transacción pactado con la dueña del mismo, la acusada [redacted], fue increíblemente menor, realizando un contrato de compra y venta por (RD$4,800,000.00), casi cinco (5) veces menor al valor tasado: i-) Que los acusados [redacted] y Haideee [redacted], utilizan el dinero entregado por el acusado [redacted] y/0 [redacted] y/0 [redacted], a través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], que es propietario de la villa en la playa de los Jobos le depositó en el banco Banesco

> *Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00), por el uso de la villa para el trasiego de la droga.*

12. Siguiendo la línea motivacional, y examinando la forma en que los Jueces *a quo* valoraron la prueba constató:

> *Que el Tribunal a quo, procedió a ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales, conforme a los dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana critica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. No. 1196, 2da. Sala", motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. "…En tal virtud, esta Primera Sala, partiendo del ejercicio de valoración realizado por el Tribunal a quo, a las pruebas aportadas por la acusación, no ha podido comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de recurrida, ya que, contrario a lo argüido en su recurso, es de fácil verificación que las juezas de primer grado estructuraron la sentencia analizando y valorando solamente los elementos de pruebas que resultaron vinculantes con la acusación, de la manera que se explica en otra parte del cuerpo de la presente sentencia.*

analizando cada elemento probatorio que permitieron demostrar la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted], quedando demostrado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los mismos, en los hechos que se le atribuyen, tomando en consideración que en nuestro país, haciendo contar que en nuestro país, el ilícito de Lavado de Activos, es un delito autónomo, conforme lo establece el artículo 2 numeral 11de la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el financiamiento del terrorismo, el cual establece lo siguiente: Articulo 2: Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley: Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno tras-nacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos

y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años; Como se puede observar, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley, al comprobar que el [redacted], fue acusado de violar las disposiciones de los artículos 4 letra E) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y a la señora Haídee [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, siendo declarados culpables y en consecuencia, se le impuso la pena solicita por el órgano acusador, quien concluyó de la manera siguiente: "En esas atenciones que [redacted] sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Najayo Hombres, así mismo sea condenado a pagar una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano, con relación a [redacted], que sea condena a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de un (RD$1,000.000.00) millón de pesos a favor del Estado dominicano en Najayo mujeres", de donde podemos

> *deducir que el abogado de la parte recurrente, comete un error material al plantear que la corte, realizó un fallo ultra petita, al imponer una sanción mayor a la solicitada, cuando en la especie el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, acogió en todas sus partes el pedimento solicito por el órgano acusador, condenando a los imputados por violación de los ilícitos penales, de Patrocinio de Trafico de Drogas, Lavado de Activos y Porte y Tenencia Ilegal de Armas en cuanto [redacted] a 20 años y con relación a [redacted], por el Lavado de Activos fue condenada a 10 años, en perjuicio del Estado dominicano, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

13. Contrario a lo que sostienen los recurrentes, los motivos brindados por las instancias que nos preceden dejan sin sustento el vicio argüido, al quedar claramente establecido, fruto de la valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales, aportadas por el órgano acusador, mismas que fueron justipreciada en observancia de los preceptos de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal imperante, ahora 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que los imputados [redacted] y [redacted], fueron objeto de una investigación por parte de los organismos de seguridad del Estado, dándole seguimiento a una banda o asociación criminal para traficar sustancias controladas, donde lograron ocupar la cantidad de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) kilogramos de cocaína clorhidratada y once (11)

paquetes de Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de 12.88, libras, así como los 25 paquetes de la sustancia polvosa que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 26.4 kilogramos, quedando demostrado que el imputado [redacted], facilitó su vivienda para la materialización de dicho ilícito penal y que había recibido de manos de unos de los principales acusados en el proceso correspondiente a la incautación de la droga antes citada, el señor [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, quedando demostrado que los imputados presentaron un enriquecimiento no justificado y que los valores ocupados en su poder y con los que han comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, ya que no presentaron un ingreso fijo justificado que les permita el manejo de esos valores; resultando así las pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que les revestía, al quedar demostrado más allá de toda duda razonable su culpabilidad en el ilícito penal endilgado al imputado [redacted], de violar los artículos 4 letra e) y 75 párrafo III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y el artículo 3 números 1, 2 y

3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que tipifican y sancionan el patrocinio de sustancias controladas, lavado de activos y porte y tenencia ilegal de armas; y a la imputada [redacted], de violar los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del Estado dominicano, que tipifican y sancionan el lavado de activos en perjuicio del Estado; encontrándose la pena de impuesta de veinte (20) y diez (10) años de prisión, respectivamente, sujeta al principio de legalidad, por lo que se desestima la queja planteada.

14. Sostiene el recurrente [redacted] en el primer medio propuesto que los dos pilares probatorios asumidos por la corte para confirmar la condena impuesta carecen de la correlación lógica, temporal y causal exigida por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y por las reglas de la sana crítica, pues, en primer lugar, el supuesto vínculo entre las sustancias controladas y los bienes atribuidos como ilícitos no fue demostrado mediante una cadena probatoria coherente, sino sustentado en un allanamiento realizado en un período temporal distinto, correspondiente a aproximadamente un año antes, en el cual el imputado no se encontraba presente ni fue ocupado en posesión de drogas, dinero, armas o instrumentos relacionados con el tráfico, sin que el Ministerio Público haya explicado de qué manera concreta ese

hallazgo aislado se conecta con los bienes posteriormente analizados, incurriéndose así en una ruptura del principio de contemporaneidad y de causalidad, ya que la existencia de sustancias controladas en un momento y lugar determinados no puede, por sí sola, justificar la presunción de que bienes adquiridos en otro contexto y tiempo provengan de esa actividad ilícita.

15. Conforme los hechos probados, los cuales fueron previamente transcritos, se constata que en fecha 29 de abril de 2021, al notar la presencia de las autoridades el acusado y sus acompañantes emprendieron la huida dejando abandonada la cantidad de treinta y cinco (35) sacos de nylon (pacas), de color marrón, con rayas verde y rojo conteniendo en su interior en total ochocientos setenta y dos (872) paquetes los cuales fueron enviados al Instituto de Ciencias Forenses (Inacif), para ser analizados, emitiendo el informe pericial núm. SC1-2021-05-17-006248, donde se establece que los mismos resultaron ser, ser cocaína clorhidratada con un peso de ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) y once (11) de un vegetal, que luego de ser analizados resultaron ser Cannabis Sativa (Marihuana) con un peso de doce libras con ochenta y ocho centésimas (12.88); que al ser allanada la propiedad del imputado se encontró un saco de nylon (paca) conteniendo veinticinco (25) paquetes de un material desconocido que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif) resultó cocaína clohidratada con un peso de veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4), con las mismas características que los paquetes que fueron encontrados en la playa, así como también fueron ocupados varios teléfonos satelitales y de los datos extraídos quedó demostrado que fueron utilizados para el trasiego de la droga, toda vez que tienen la fecha y la trayectoria recorrida durante la travesía que culminó con la operación de las autoridades que le puso fin a las actividades delictivas que venía realizados en ese lugar, que estas pruebas aunadas a las otras aportadas por la parte acusadora constituyen pruebas indiciarias suficientes que vinculan al imputado con los hechos y se concatenan una con la otra, siendo este un proceso que conforme los elementos que lo componen requirió de una ardua investigación por parte de las autoridades policiales y el Ministerio Público, por lo que fue declarado complejo; en tal sentido entendemos que el tribunal de primer grado y la corte de apelación, como alzada al confirmar la sentencia impugnada, realizaron un justa valoración de las pruebas, en estricto apego de lo que dispone la normativa procesal, contando la sentencia con motivos suficiente que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar la queja que se examina.

16. En el segundo medio propuesto, el recurrente [redacted], establece que en la sentencia objeto del presente recurso se puede verificar que el Tribunal *a quo* condena por la

supuesta violación del artículo 4 letra e) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, donde no se probó que el mismo financiara las operaciones o que dirigiera intelectualmente operaciones ilícitas, pero tampoco se verifica que el mismo facilitara en modo alguno el negocio ilícito, el Tribunal *a quo* ni la Corte *a qua* verificaron que el recurrente [redacted], solo arrendaba la villa en Airbnb y no formaba parte de ninguna organización y que ninguno de los testigos que depusieron señalan a nuestro representado en actividades de financiamiento de operaciones de tráfico ilícito de sustancias controladas.

17. En los fundamentos brindados, quedó demostrado que la Corte *a qua* examinó la queja planteada y de conformidad con el artículo 4 literal e), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece: "*Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificarán en las siguientes Categorías: e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o* ***dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito***", que tras la investigación realizada y las pruebas valoradas quedó establecido que de la villa, la cual cuenta con una superficie de siete mil treinta y tres metros cuadrados con veintiún centésimas (7,033.21), lugar donde fueron ocupados veintiséis kilogramos con cuatrocientos gramos (26.4) de cocaínas con

las mismas características de los ochocientos noventa y dos kilogramos con doscientos diez gramos (892.21) que habían sido incautados previamente en la playa, y es propiedad del imputado [redacted], quien facilitó una de sus propiedades para las actividades de narcotráfico que dirigía el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted]; y si bien el acusado ha manifestado en su defensa que le alquiló la villa al señor [redacted] por vía de la plataforma Airbnb, y para eso presentó: Alquileres por Airbnb Casa Matanzas, Baní, 2017-2019: Historial de transacciones de fecha 16 de julio de 2019. Historial de transacciones de fecha 29 de junio de 2019; sin embargo, al ser examinada dichas pruebas, los juzgadores determinaron que no compaginan con la fecha de los hechos del 29 de abril de 2021, que. solo se limitan a presentar transacciones de Airbnb, cuando lo ideal sería presentar las reservaciones o los mensajes con el huésped, en vista de que Airbnb cuenta con un sistema de verificación integral que comprueba la identidad de los huéspedes; quedando establecido de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted] le entregaba grandes cantidades de dinero a través de varias compañías de carpeta, procediendo a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá, la suma de ciento catorce mil

dólares americanos (US$114,000.00), y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted], ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y, producto de eso, procedió a depositarle en el banco de Panamá, no obstante, no existe un acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted], ni mucho menos una oferta de compra entre los mismos. Lo que sí existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted], donde le solicitan que envíe los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria; por lo que en esas atenciones el recurrente no lleva razón en su queja, en tal sentido se desestima.

18. Plantea el recurrente, en el medio que se analiza, que el análisis financiero asumido por la corte se limita a señalar transferencias bancarias y movimientos económicos, como un depósito en una entidad bancaria extranjera (Banesco Panamá), cuya finalidad declarada y documentada corresponde a la renta o alquiler de un inmueble, sin que se haya probado que dichos fondos provenían del tráfico de drogas, que hayan sido utilizados para ocultar o encubrir el origen ilícito de activos, o que exista una triangulación financiera típica del lavado, de modo que no se acredita ni el delito precedente, ni el nexo causal, ni el elemento subjetivo de conocimiento exigido por los artículos 3 numerales 1, 2 y 3 de la Ley

núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que la Corte *a qua* valida una condena por lavado de activos sin verificar los presupuestos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en especial: 1) La existencia de delito precedente probado, 2) Nexo causal entre el bien y la actividad ilícita, 3) Conocimiento o dolo del imputado hoy recurrente. Que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de la ley, al confirmar una condena por lavado de activos sin que concurran los elementos constitutivos del tipo penal, conforme a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, ni los estándares probatorios exigidos por la Constitución y el Código Procesal Penal. La Corte *a qua* aplica incorrectamente la norma penal, sustituyendo la exigencia de prueba plena por presunciones, inferencias y conjeturas, lo cual desnaturaliza el alcance del delito de lavado de activos y vulnera principios estructurales del derecho penal moderno. Que uno de los presupuestos esenciales del delito de lavado de activos es la existencia comprobada de un delito precedente, del cual provengan los bienes supuestamente lavados. En el caso de la especie: 1) No existe sentencia condenatoria previa. 2) No se identificó con precisión el delito precedente atribuible a los imputados. 3) No se demostró nexo causal directo entre los bienes y una actividad ilícita concreta. La Corte *a qua* validó una condena sin que el Ministerio Público

demostrara el origen ilícito de los bienes, lo que constituye aplicación errónea del tipo penal de lavado de activos. Que la condena se apoya en inferencias, conjeturas y relaciones indirectas, sin acreditarse los elementos típicos exigidos por la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, especialmente el conocimiento del origen ilícito. En la especie: No se probó que los imputados conocieran lo que se iba a realizar dentro de la villa que estos habían arrendado se iba a realizar actividades ilícitas. No se acreditó participación directa o indirecta en el delito precedente. Tampoco se demostró intención de ocultar, disimular o integrar bienes ilícitos al sistema económico. Que el incremento patrimonial no es prueba automática de lavado de activos, criterio también reconocido por la doctrina penal contemporánea.

19. Como se puede apreciar, en los fundamentos expuestos nos hemos referido a la mayor parte de las quejas que reitera el recurrente en este punto, por lo que hacemos *mutatis mutandi*, de los motivos brindados, ya que no se corresponden con los hechos probados, y de los cuales fue declarado culpable el imputado, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados.

20. En lo que respecta al análisis financiero, que según el recurrente no quedó demostrado que los bienes provengan de

actividades ilícitas, la Corte *a qua* tuvo a bien brindar los fundamentos siguientes:

> *En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios de los testigos [redacted], Lcda. Gaudy Castillo, Dra. [redacted], Ing. [redacted], Lic. [redacted], perito [redacted] sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resultan vinculante al proceso, donde podemos citar, entre otras las siguientes: a-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado*

de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual, realizo un informe financiero de la acusada [redacted], la cual posee varios productos bancarios registrados en el Sistema Financiero dominicano, que los registros del dinero utilizado por la acusada no se verifica cual es el origen o fuente que lo produce toda vez que se trata de depósito directo o transferencias internacionales desde cuentas bancarias que esta posee en otro países, se verifica que el acusada no tiene fuente de ingreso en la República Dominicana, así mismo se verifica que la mismo tiene varias propiedades inmobiliaria, la cuales ha adquirido en compra directa, en efectivo por grande suma de dinero, los cuales no se reflejan en el sistema bancario, que el estilo de vida de la acusada junto a su esposo el acusado [redacted] no se verifica cual es la fuente que lo produce, toda vez que los mismos tenían una empresa que opero en la República Dominicana por menos de dos años, la cual fue cerrada en el año 2015 y desde entonces no han registrado ninguna fuente de trabajo: b-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022, Mediante el cual la analista financiero [redacted], realizó un informe financiero de los productos financieros del acusado [redacted], donde se comprueba que este en el proceso de compra de los bienes los cuales en su mayoría compraban en efectivos y que posee varios productos bancarios registrados en el sistema financiero dominicano, quienes realizaban transacciones por debajo del umbral establecido en la ley, en la pandemia los acusados introdujeron al país una gran cantidad de dinero tal y como se evidencia en las

cuentas de los acusados común de ahorros en dólares núm. 2116969, la cual comparte con la acusada [redacted], la misma reportó entradas y salidas ascendientes a (USD$69,191.25) y (US$157,630.02), siendo el periodo donde obtuvo más entradas el año 2020 con (USD$33,530.43), en donde se pudieron identificar transferencias destinadas al Fideicomiso Punta Cana Macao Auto del Coral por (USD$72,000.00) y a la empresa Inversiones JD INT por (USD$21,846.15). c-) Informe financiero realizado [redacted], analista financiero, adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y el Financiamiento en del Terrorismo, de fecha 24 del mes de marzo del año 2022. Mediante el cual se realizó un informe de los productos financieros de la empresa Euroven marítima S.R.L propiedad de los acusados [redacted] y [redacted], la cual crearon en el año 2013 y fue disuelta en el año 2015, en las informaciones obtenidas en el sistema financiero nacional no se evidencian elementos que demuestren que los recursos que poseen los acusados se hayan generado a través de esta institución, la cual operó por muy poco tiempo y tuvo muy pocas utilidades durante su duración. d-) El informe financiero realizado [redacted], analista financiero adscripta a la Procuraduría Especializada Anti lavado de activo y del Financiamiento del Terrorismo, de fecha 23 del mes de marzo del año 2022, donde se evidencian las adquisiciones de inmuebles en sectores turísticos del país, contratados y pagados en dólares, dentro de los que se pueden mencionar el inmueble B-3-2, por valor de (USD$180,000.00), los mismos establecieron en su defensa material que en la pandemia el [redacted] decidió incursionar en la bolsa de valores y que les fue muy bien con esas inversiones, sin embargo no existe ninguna constancia emitida por la

Superintendencia del Mercado de Valores que es el organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, en cumplimiento de la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores y su normativa complementaria. e-) Análisis del correo [redacted], del acusado [redacted] y [redacted], abogado del acusado, [redacted] de la señora [redacted], gerente de Banesco Panamá, de fecha 14 del mes de agosto, mediante el cual se puede establecer que el acusado [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], le entregaba grandes cantidades de dineros través varias compañías de carpeta procedió a depositarle al acusado [redacted], en el banco Banesco Panamá la suma de ciento catorce mil dólares americanos (US$114,000.00) y que según las declaraciones en su defensa material del acusado [redacted] ese dinero procedía del acusado [redacted] porque él se interesó en comprar la villa y producto de eso procedió a depositarle en el banco de Panamá sin embargo no existe un Acto de venta entre [redacted] y el señor [redacted] ni muchos menos una oferta de compra entre los mismos, lo que si existen son los correos enviados por el banco Banesco al [redacted] donde le solicitan que envié los soportes o justificaciones de la procedencia de ese dinero, soportes que nunca fueron enviados de la manera correcta a la institución bancaria, mandaron soporte del local Sambil según los correos, estableciendo que estaban vendiendo la propiedad ubicada en Sambil, mandan pasaporte de una señora apellido Prado que según los testimonios es la madre de la esposa de [redacted]. f-) Acto de venta mediante el cual el acusado [redacted], procedió a tomar la

identidad de su domestica la señora [redacted], quien laboraba como doméstica en su residencia y elaboró un acto de venta donde la misma aparecía adquiriendo el inmueble que tiene como título núm. [redacted]00, con una superficie de 7,033.21 metros cuadrados, con matrícula la núm. [redacted], ubicado en la playa los Jobos del municipio de Matanza provincia Peravia, el cual le compró a la acusada [redacted], por un monto de cuatro millones ochocientos mil pesos (RD$4,800.000.00), en fecha 05 del mes de diciembre del año 2015 y posteriormente en fecha 30 de octubre del mismo año, la empleada aparece vendiéndole la propiedad a su patrón el acusado [redacted], por el mismo precio utilizando la misma notaria y el mismo intermediario para el traspaso del inmueble. g-) Las certificaciones marcadas con los números 63245 y 62558, emitidas por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), mediante la cual se establece que la acusada [redacted], no posee inversiones en ese sector. h-) La certificación marcada con el número DJ.TSS.2021-7716, de fecha 12 de octubre 2021, la cual establece que la acusada Haideee [redacted], no presenta registros en el sistema de seguridad social del país, lo que establece de manera certera que los activos y bienes que detenta dicha acusada no se originan en actividades laborales. i-) Contrato alquiler local comercial Sambil, 2021/ Actual, Santo Domingo, República Dominicana, el cual certifica como único ingreso fijo ostentado por la acusada señora [redacted], era el proveniente del arrendamiento del local, de donde se desprende que estos ingresos no justifican la exorbitante cantidad valores y propiedades manejados por esta, amén de que lo más importante en esta materia de lavado de activos no es la

demostración de los bienes muebles o inmuebles sino más bien el origen de los ingresos que le permitieron adquirir dichos valores, por lo que claramente que queda comprometida la responsabilidad penal de la encartada por la comisión de esos ilícitos. k-) De manera paralela a la investigación patrimonial el Ministerio Público, realizo una investigación de carácter financiero en las entidades del sistema comercial, económico y financiero del país, dicha información corroboró el hecho de que el acusado [redacted], no puede justificar sus ingresos, generando circunstancias objetivas de lavado de activos dado el vínculo de sus propiedades con una organización criminal que se dedica al tráfico de drogas y sustancias controladas, dicha investigación arrojo los datos que mencionamos a continuación: 1-) "Mediante la Certificación marcada con el número 62128, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores de la República Dominicana (SIMV), se establece que el acusado [redacted], no posee inversiones en las bolsas de valores locales, lo que de plano corrobora que los activos y bienes cuya propiedad detenta el acusado provengan de actividades vinculadas al mercado de valores": 2-) Durante la investigación patrimonial y financiera realizada el Ministerio Público solicitó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), datos relativos a la vida laboral del acusado [redacted], Dicha solicitud nos fue respondida en fecha 03 del mes de agosto del año 2021, mediante la certificación marcada con el número DJ-TSS-2021-5778 mismo no aparece registrado en su base de datos: 3-) En virtud a la información enviada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en función al acusado [redacted], se especifica que el mismo no cotizó en la Seguridad Social, sin embargo, como se podrá observar más adelante vía la Superintendencia de Bancos (SIB),

> *el acusado tiene una gran variedad de productos financieros que van desde: Cuentas de Ahorros, Tarjetas de Crédito, Préstamos y Certificados Financieros, los cuales fueron contratados en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Scotiabank y BHD León. [sic].*

21. En ese tenor la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados [redacted] y [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que nos permiten deducir de manera objetiva, que los valores ocupados en poder de los acusados, y con los que ha comercializado, se encuentran vinculados con la actividad ilícita de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, sin tener un ingreso fijo justificado que le permita el manejo de esos valores, criterio con el cual esta Alzada está conteste, ya que las pruebas aportadas y valoradas de manera conjunta dan al traste con la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.

22. En esa tesitura y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación Constitucional alegada por el recurrente [redacted], ya que en modo alguno fueron transgredidas por

las instancias que nos preceden, por el contrario, su proceder se enmarca conforme a los paramentos establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

23. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensores públicos, lo que implican que no tienen recursos para sufragarlas.

26. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) Haideé [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00260, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]